



11264/2018 COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN EL ESTADO CEGAIP (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Al referirse a este oficio menciónese el número y a sección que lo giró.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En el juicio de amparo 428/2018-VI, promovido por **LUIS GERARDO GALVAN CORTES**, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese a estos autos el **informe justificado** rendido por el **Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**.

Como lo solicita, téngase como domicilio de su parte, el que señala y con fundamento en el artículo 9° de la ley de la materia, ténganse como sus delegados a las personas que indica.

Ahora bien, del informe justificado y de los anexos de cuenta, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la **fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, que establece que el juicio de amparo es improcedente, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, en razón de las consideraciones de orden jurídico que seguidamente se establecen.

En primer término, es menester precisar que la parte quejosa reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, la omisión de tramitar el medio de impugnación promovido por el quejoso el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, respecto a la respuesta a su solicitud con folio 00197518.

Ahora bien, de la constancia remitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, adjunta a su informe de Ley, la cual se pondera en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, consistente en copia certificada del recurso de revisión 279/2018-3 de su índice, se advierte que la autoridad responsable en proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, admitió el recurso de revisión promovido por el quejoso, esto es, antes de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho proveído fue notificado al quejoso hasta el día diecisiete de mayo del año en curso, por medio de estrados.

De lo anterior, se colige que el acto reclamado ha cesado en sus efectos, toda vez que la autoridad responsable demostró haber emitido el acuerdo correspondiente al escrito, cuya omisión en dar trámite reclama en este juicio y notificó al quejoso su admisión; por tanto, es inconcuso que tal evento constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo, toda vez que los efectos del acto reclamado han desaparecido de modo absoluto, pues el acto negativo en estudio ya fue subsanado por la citada responsable, de tal suerte, que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional reclamada, como si se hubiera otorgado la protección constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a en la página 81, del Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
25 MAYO 2018
HORA: 12:39
A. SIMPES
S/A
A. S. ALVARADO

RECIBIDO
DIRECCION JURIDICA
25 MAYO 2018
12:40



los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causal de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo, procede **sobreseer en este juicio fuera de audiencia constitucional.**

Es aplicable a la anterior determinación la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 386, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

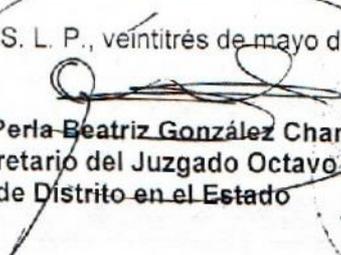
Por tal motivo, queda sin efecto la audiencia constitucional señalada para las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con la licenciada Perla Beatriz González Chan, Secretaria que autoriza y da fe

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.


Lic. Perla Beatriz González Chan
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado

